República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-63381507-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 11 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nro. 34.046-A; Amex Argentina S.H. c/DGA s/recurso de apelación", y su Acumulado "Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ DGA s/recurso de apelación" Expte. Nro.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), y los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del Sr. Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"Amex Argentina S.H. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación" Expte. Nro. 34.046-A,** y su Acumulado **"Alba Compañía Argentina de Seguros SA c/ Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación" Expte. Nro. 34.048-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- A fs. 08/13 la empresa "Amex Argentina S.H.", interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 7262 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el Expediente Administrativo Nro. 12197-12705-2006 en cuanto la intima al pago de la suma de $ 24.930,46 en concepto de multa, y se le formuló cargo por tributos por la suma de $ 81.300,13, con más intereses, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A con relación al D.I.T Nro. 04 001 IT14 005479L. Realiza una breve descripción de los hechos y de lo actuado en Sede Administrativa. Plantea la prescripción de la acción para imponer penas por la infracción atribuida, conforme se establece en los Arts. 934 y 937 del CA, tras considerar que ha operado en exceso el plazo establecido en los citados artículos. NO obstante lo expuesto en cuanto a la prescripción de la acción del fisco, afirma que no ha cometido la infracción al régimen de importación temporaria, tras haber dado pleno cumplimiento a los compromisos asumidos, regularizando la totalidad de la mercadería temporalmente importada. Invoca que el servicio aduanero omitió que a través de la documentación acompañada, esta parte acreditó el correcto cumplimiento a la regularización de la mercadería temporalmente ingresada, dentro de los plazos legalmente otorgados. Resalta que la liquidación de tributos practicada en autos es incorrecta, en cuanto considera que el derecho adicional creado por el Decreto 1439/96 carece de validez jurídica por ser el mismo incostitucional. Por último, solicita su absolución en los términos del artículo 898 del CA. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas relativas a la causa. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

Que a fs. 39/51vta. la coactora "Alba Cia Argentina de Seguros SA", por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA Nº 7262/2013 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos

Legales Aduaneros en el Expediente Nº 12197-12705-2006, por la cual se la intimó al pago de la suma de $ 81.300,13 en concepto de tributos adeudados con más los intereses previstos por el art. 794 del CA, en su carácter de garante de la importadora “Amex Argentina SH”, por la comisión de la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero en relación al DIT Nro. 04 001 IT14 005479L. Hace referencia a los antecedentes del caso. Invoca el cumplimiento del régimen, con la presentación efectuada por el importador ante la Aduana de los PE. Señala que la Aduana sustentó la condena en un error y que no corresponde el dictado de la resolución apelada. En subsidio, plantea la accesoriedad de su responsabilidad. Agrega que la aseguradora no es responsable por la multa y que únicamente es garante del pago de los tributos que gravan la importación para consumo. Cuestiona la exigencia del impuesto a las ganancias y plantea la inconstitucionalidad e improcedencia del derecho adicional. Finalmente, solicita, en su caso, que se ajuste el reclamo al monto económico que surge del instrumento dado en garantía. Ofrece prueba y solicita que se dicte sentencia disponiendo revocar la resolución traída en apelación, con costas.

II.- A fs. 77/84 la representación fiscal contesta los traslados oportunamente conferidos y se refiere a los hechos acaecidos en sede administrativa. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la contraria que no sean objeto de su especial reconocimiento. Expone que la acción del fisco para imponer sanciones no está prescripta. Señala que de las actuaciones administrativas surge que no se ha probado que se haya regularizado la importación temporal en trato, toda vez que la mercadería se encuentra pendiente de reexportación o nacionalización, lo cual demuestra que el cargo por tributos y multa impuestos se hallan ajustados a derecho. Analiza el instituto de la importación suspensiva. Menciona que es indispensable para la descarga contar con el certificado de tipificación definitivo y la declaración jurada, por cuanto son requisitos necesarios, remarcando que si la actora efectúa operaciones de esta naturaleza, no puede alegar desconocer la normativa aplicable. Se refiere a los requisitos establecidos por la Resolución ME Y OSP 72/92. Concluye que no existe constancia alguna en la causa de que la parte actora hubiera realizado reexportación alguna imputable a dicha importación, toda vez que con el Permiso de Embarque no se puede determinar si descargo el DIT en cuestión, al no contar con los CTC. En cuanto los agravios de la coactora Aseguradora, expresa que no advierte cual es el agravio concreto toda vez que su responsabilidad por el pago de los tributos adeudados es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro y la falta de pago por parte del mismo, tal como ha sido convenido mediante la garantía o seguro de caución otorgado. Cita jurisprudencia. En otro orden de ideas, agrega que no está obligada a cumplir con otros requisitos más que la determinación del incumplimiento del tomador del seguro, y al estar firme el cargo formulado, se encuentra preparada la vía para la acción directa contra el asegurador, siendo indiscutible el siniestro acaecido. Asimismo, señala que los agravios de la actora, en cuanto a la extinción de la fianza, no tiene fundamento jurídico alguno, ya que a través de la póliza, la actora aseguró a la DGA por lo que resultara obligada a pagar la firma importadora como consecuencia de la importación temporaria involucrada. Se refiere a la naturaleza jurídica del seguro de caución y las normas que resultan de su aplicación. Agrega que estamos ante un contrato de garantía y por ello la actora en su carácter de aseguradora fiadora, al haberse operado el siniestro, debe responder tal lo pactado, cancelando los cargos formulados. A mayor abundamiento, declara que del cuerpo del DIT de las actuaciones en trato surge fehacientemente el monto que aseguró la aquí actora, encontrándose incluido el derecho adicional. Agrega que el Servicio Aduanero liquidó los tributos como correspondientes a la importación para consumo de la mercadería en cuestión, y por ende, con aplicación del régimen tributario vigente en la documental que la ahora quejosa conocía al tiempo de garantizar. Consecuentemente, la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Solicita que se rechace en su totalidad el planteo formulado por la contraria, y se confirme el decisorio aduanero, con costas.

III.- Que el expediente administrativo Nro. 12197-12705-2006 se inicia con documentación aportada por el Despachante de Aduanas a fs. 1/73. A fs. 74 luce agregada la carpeta del despacho de importación DIT IT14 005479L, a continuación obra la denuncia formulada por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A. con relación al D.I.T involucrado. A fs. 78 obra liquidación de tributos. A fs. 81 obra consulta de Garantía Global o Unitaria. A fs. 82 obra agregada la Póliza nº 394827, a fs. 84 luce Determinación de Tributos y Multa. A fs. 87 con fecha 20/06/2008, se dispone la instrucción de sumario y la corrida de vista a la importadora y a la aseguradora de todo lo actuado (quedando notificada la firma importadora el 21/09/2009 - ver fs. 89-, y la aseguradora a fs. 91 – el 22/09/2009-). A fs. 92/97 la aseguradora contesta la vista conferida, y a fs. 102/106 contesta la vista la firma importadora. A fs. 109 se remiten los actuados a la Aduana de Bahía Blanca, a fin de que se agreguen las Destinaciones detalladas por la aseguradora, que resultarían cancelar la DIT 04 001IT14 005479L, las cuales lucen agregadas a fs. 110/234. A fs. 239 se agrega sobre de la Destinación 05 073 EC3015434N. A fs. 242, mediante Nota nº 2694/13 (SE PRTE) se ratifica la denuncia de autos, por la totalidad de la mercadería importada temporalmente. A continuación obra presentación de la importadora por la cual acompaña documentación – ver fs. 245/256-. A fs. 261, con fecha 13/09/2013, se pasan los autos a resolver. A fs. 263/265 se dicta la Resolución DE PRLA Nº 7262, apelada en la causa.

IV.- A fs. 85 se ordena tratar con el fondo de la cuestión el planteo de prescripción formulado por la actora, y en atención a las constancias obrantes en los antecedentes administrativos acompañados por la representación fiscal, no se hace lugar a la prueba ofrecida por la coactora. A fs. 101 se elevan los autos a la Sala "E", y a fs. 102 se pasan los autos a sentencia.

V-. Que en primer término cabe analizar el planteo de nulidad de la actora en cuanto a la prescripción de la acción del fisco para imponer penas, atento el tiempo transcurrido, desde el vencimiento de la operación cuestionada, hasta el dictado del fallo.

Que el art. 934 del C.A expresa *"La acción del fisco para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de 5 años"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que el art. 937 del C.A. establece las causales de interrupción del plazo de prescripción del aludido art. 934 y, específicamente, determina que "*La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario; b) la comisión de otra infracción aduanera; c) la comisión de un delito aduanero; d) el dictado de la resolución condenatoria en sede aduanera*" y el art. 938 del mencionado plexo normativo establece que para que la comisión de otra infracción o de un delito aduanero tengan efecto interruptivo debe mediar, a su respecto, resolución o sentencia condenatoria firme o bien cuando surgiere la existencia de una infracción o de un delito aduanero, que se hubiere cometido con posterioridad a la infracción investigada y no mediare a su respecto resolución o sentencia firme, la prescripción no podrá resolverse y su término se suspenderá hasta tanto no se dictare aquella.

Que ante todo, resulta necesario aclarar cuál es la fecha de vencimiento de la DIT en trato. Ello por cuanto, si bien del sobre del DIT IT14 005479L, se lee que el mismo operó el 03/08/2005, tanto de la DDJJ aportada por el Despachante de Aduanas, a fs. 2 de las Act. Adm, de la Nota nº 957/07 (SE PRTE) obrante a fs. 76 de las Act.

Adm., y de la Consulta de la Garantía Global obrante a fs. 81 de las Act. Adm, resulta que el vencimiento de la suspensiva involucrada se habría cometido el **02/08/2006.**

Que, dicho lo que antecede, el plazo del curso de la prescripción para imponer penas, comenzó a correr el **01/01/2007 (**teniendo en cuenta que el vencimiento de la importación se produjo, como se aclaró en el apartado anterior, el **02/08/2006**) y vencía el **31/12/2011**. No obstante, el dictado del auto de apertura de sumario en fecha **20/06/2008** interrumpió el plazo de la prescripción (de conformidad a lo dispuesto por el antes referido art. 934 inc. a) del C.A.) y, por ende, el nuevo plazo comenzó a correr el **21/06/2008** y el nuevo vencimiento ocurría el **20/06/2013**; dictándose el **22/10/2013**, la resolución aduanera aquí apelada.

Así las cosas, cabe destacar que a fs. 244 de las Act. Adm., el Jefe de la Div. Secretaria de Actuación informa: "*VISTO los antecedentes obtenidos del Sistema SIGEA, como así también de otras actuaciones por nuevas denuncias en trámite por ante este Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, se hace constar que en el presente sumario, seguido contra la firma AMEX ARGENTINA SOCIEDAD DE HECHO DE JOHN HENRY HAZELL Y CAROLINE MARGARET (CUIT Nº 30-69590829-2), han concurrido los extremos previstos en el ART. 937 y cc. CA…"*, sin perjuicio de ello; se observa que, de la impresión de pantalla obrante a fs. 243 no es posible verificar que se cumplan los requisitos establecidos por el art. 938 del CA, con el fin de obtener el efecto interruptivo de la prescripción de la acción del fisco para la imposición de sanciones por infracciones aduaneras.

Que por ello que, tal como surge del referido cómputo de plazos, al momento de la emisión del acto atacado, ya había operado la prescripción de la acción en cabeza del Fisco para imponer sanciones, como consecuencia, **corresponde declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas, con costas a la DGA.**

VI.- Que a continuación, corresponde expedirse acerca de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción -relativo a la acción que ejerce el fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 establece que "*Prescríbese por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del CA).

Que ha quedado rebatida la controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **02/08/2006**, y que, por ende, el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción comenzó a correr el **01/01/2007** y vencía el **31/12/2011**.

Que dicho plazo, se suspende -en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a)- desde la apertura del sumario. Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó con fecha **20/06/2008** (fs. 87 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido 1 *años, 5 meses y 19 días* del plazo de prescripción quinquenal, es decir que -de dicho plazo- restaban cumplirse *3 años, 6 meses y 11 días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario (en el caso, **20/06/2008**) "*… hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;...".*

Que, no cabe duda de que la decisión a la que la norma hace referencia no puede ser otra que la resolución definitiva que se dicte en el sumario (art. 1112 del C.A.) cuando en esa resolución, además de la condena por el hecho infraccional, se determine la correlativa exigencia tributaria (y/o por la cual, asimismo y por el mismo hecho se condene al pago de los pertinentes tributos).

Que, en el caso de autos, esa "decisión" -la prevista en el referido art. 805 inc. a) del C.A.- ha sido, pues, la resolución definitiva recaída en el sumario del que aquí se trata, esto es, la Resolución DE PRLA N° 7262 dictada el **22/10/2013.**

Que, en ese orden de ideas, la suspensión del plazo de prescripción de la acción tributaria, se ha dado entre el **20/06/2008** (fecha del dictado del auto de apertura del sumario) y el **22/10/2013** (fecha del dictado de la resolución). Siendo esta última fecha el límite de la suspensión de la que se trata, correspondiendo tomar la misma en el sentido dispuesto por la última parte del inciso a) del art. 805, que refiere textualmente al momento en que "*recayere"* la "*decisión"*, sin que el texto aluda a su notificación.

Que entonces, el curso de la prescripción de la acción tributaria "continuó" desde el **23/10/2013**. Es decir, que desde allí comenzó a correr los *3 años, 6 meses y 11 días*, que restaban para completar el plazo prescriptivo.

Que sin que haya operado el transcurso de dicho plazo se efectuó la notificación de la resolución aduanera, el **08/11/2013,** con los correspondientes efectos que la legislación le atribuye en materia interruptiva del plazo de prescripción ("…la liquidación tributaria aduanera", conforme lo prevé el art. 806 inc. a) del C.A.)

Que por ello, corresponde rechazar el planteo de prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

VII.- En el marco de lo expuesto, corresponde resolver si la Resolución DE PRLA N° 7262, mediante la cual se le imputa a la aquí actora la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 970 del CA en relación a la mercadería importada temporalmente mediante el DIT Nº 04 001 IT14 005479L, se ajusta a derecho.

Que el artículo 250 del C.A. establece que: "*La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo*". Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen a los beneficiarios del mismo es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del C.A. incrimina al que "no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria". Sin duda, la obligación a la que la norma se refiere, primordialmente, es la prevista en el mentado artículo 250 del C.A., es decir: la exportación de la mercadería ingresada en forma suspensiva, en la forma y condiciones en que el importador se obligó a exportar esos insumos.

Que, cabe señalar que, tratándose en el caso de una importación temporaria, la carga de la prueba de haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería en término -como condición inexcusable a fines de obtener la ventaja de importar mercadería, sin el pago de los tributos que gravan las destinaciones definitivas- recae, indudablemente (como ha sido sostenido por pacífica jurisprudencia) sobre los beneficiarios de regímenes

preferenciales. Son éstos los obligados de demostrar en forma fehaciente y mediante la documentación aduanera pertinente (permisos de embarque o despachos de importación a consumo, CTC etc.) el cabal cumplimiento de sus obligaciones, debiendo además surgir de la referida documentación, una adecuada identidad entre los insumos importados temporariamente y los que se exportan (o nacionalizan). En suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registrara en forma temporal ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que de modo tal, ése es el mecanismo reglado e idóneo ("descarga" del D.I.T. – eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida– en el ó los P.E.) para acreditar el cumplimiento de la mentada obligación, sin perjuicio, claro está, de las facultades de control aduanero respecto de lo declarado o documentado en tal sentido.

Que en ese sentido, mediante el **DIT Nº 04 001 IT14 005479L**, oficializado ante la Aduana de Bs. As. (Capital) el 30/07/2004, con vencimiento de plazo de permanencia el 02/08/2006, la actora importó: 47.280mts. de mercadería de la PA 8544.59.00.900L "Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80V inferior o igual a 1.000V: HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD".

Que el servicio aduanero formuló denuncia por la totalidad de la mercadería importada temporalmente por no haber sido acreditada debidamente su reexportación.

Que al contestar la vista del art. 1101 del CA, la aseguradora manifestó que el DIT Nº 04 001IT14 005479L habría sido cancelado en tiempo y forma.

Que de igual modo, la importadora al formular su descargo, manifestó haber regularizado en tiempo y forma la situación de la mercadería importada en forma temporaria, señalando que el servicio aduanero omitió considerar la presentación agregada a fs. 1/71, con la cual se habría acreditado el cumplimiento a la regularización de la mercadería temporalmente ingresada al país, dentro de los plazos legalmente otorgados.

Que a fs. 110/235 se adjuntan copias debidamente autenticadas y documentación complementaria de DDT SIM 05003EC03000577X, 05003EC03000798N, 06003EC03000041S, 06003EC03000110P, 06003EC03000208A, 06003EC03000262A, 06003EC03000275E, y 06003IC84000002F, y a fs. 239 luce agregada la DDT SIM 05003EC03015434N, correspondiente a la División Aduana de Ezeiza.

A fs. 242 mediante Nota Nº 2694/13 (SE PRTE) el Servicio Aduanero expresa que "…*se eleva la presente ratificando la denuncia de fs. 75/76, toda vez que en las descarga SIM indica utilizar la Solicitud de CTC 0176645/02 cuya copia no obra en autos. Asimismo, en el P.E. 06003EC03000275E, que si utilizaría la Solicitud de CTC 0176640/02 aportada a fs. 67, no puede identificarse la medida del producto exportado. Por lo expuesto, la denuncia debería continuar por la totalidad de la mercadería importada temporalmente*".

Que a mérito del informé técnico que luce agregado a fs. 242, la firma importadora realizó una presentación espontanea, que luce agregada a fs. 245/256, por la cual acompaña la documentación cuestionada como faltante.

Así las cosas, la Aduana condenó a la importadora y a su garante por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del CA respecto de la totalidad de la mercadería importada mediante la DIT Nº 04 001IT14 005479L.

VIII.- Que, previo a determinar si se ha dado cumplimiento o no a las obligaciones asumidas al momento de importar temporalmente la mercadería aquí comprometida, es preciso efectuar ciertas aclaraciones referidas a la importancia del CTC en los regímenes de importación temporaria.

Que el referido Dec. N° 1439/96 a cuyo amparo se autorizó la operación en trato establece en su artículo 14 que "El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes, indicando si estos últimos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta declaración jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en el momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero".

Que, en correlación, el siguiente artículo dispone que "(…) La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tramitará las declaraciones juradas de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por los beneficiarios del régimen y emitirá el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC—. Dicho certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada. A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS SERVICIOS PUBLICOS queda facultada para solicitar a los organismos oficiales correspondientes, atento su especialización y competencia en la materia, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS emitirá el Certificado de Tipificación y Clasificación —CTC— en la medida en que la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes cumpla con los requisitos técnico-administrativos que se estipulen. La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS enviará copia de los Certificados de Tipificación y Clasificación emitidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la que a su vez los comunicará a las Aduanas de todo el país (…)."

Que el C.T.C. es el documento que establece la relación insumo-producto de manera que, a través de él la Aduana puede conocer qué cantidad de los insumos importados temporalmente fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que el formulario conforme al cual los C.T.C. eran emitidos se encuentra previsto en el Anexo III a la Resolución S.I.C. N° 18/92. En tal anexo se establece que, además del Nº de solicitud del C.T.C., debe indicarse tanto la P.A. del insumo importado temporariamente como del producto para el cual el mismo es emitido (es decir, del producto a exportar). De manera que, el certificado describe cuál es el producto/mercadería a exportar e indica expresamente su P.A.

Que de ello se desprende que la relación insumo-producto establecida/certificada en el C.T.C. se refiere particularmente a la mercadería y a la P.A. que en él se detalla.

Que en virtud de esos datos que surgen del certificado (cuyo contenido se encuentra definido en el Anexo III al Res. S.I.C. N° 18/92) es que la Aduana puede determinar si los insumos importados temporariamente fueron

correctamente descargados en los P.E.

IX.- Que, en consecuencia, debe efectuarse un examen de los documentos obrantes en la presente causa para verificar si los mismos resultan suficientes para acreditar la cancelación de la destinación en estudio, o, si por el contrario, existe “saldo” de mercadería en infracción.

Que de la totalidad de la documentación aportada en las actuaciones administrativas, se cuenta con el original del DIT involucrado en autos (fs. 74), DDJJ para la Cancelación de la Importación Temporal (Fs. 2/3), copia autenticada de los **PE 05 003 EC03 000577X, 05 003 EC03 000798N, 05 073 EC03 015434N (Original Agregado a fs. 239), 06 003 EC03 000041S, 06 003 EC03 000110P, 06 003 EC03 000208A, 06 003 EC03 000262A, 06 003 EC03 000275E** y **06 003 IC84 000002F** (a fs. 110/217), el **CTC nº 4015**, correspondiente a la **S01:0176645/02** de fecha 28/11/2003 (fs. 248/251), y **CTC nº 1277,** correspondiente a la **S01:0176640/02** de fecha 23/04/2004 (fs. 252/256).

De la citada documentación, se advierte:

* Que por el **PE 05 003 EC03 000577X** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 21/07/2005, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 1.039,24mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 168 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 1.039,24mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el PE **05 003 EC03 000798N** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 03/11/2005, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 3.157,86mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 510 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 3.157,860mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el PE **06 003 EC03 000041S** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 25/01/2006, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 8.504,90mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 1.417 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 8.504,90mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el PE **06 003 EC03 000110P** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 21/02/2006, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 1.200mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 200 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 1.200mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el PE **06 003 EC03 000208A** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 19/04/2006, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 432mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 72 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 432mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el PE **06 003 EC03 000262A** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 19/05/2006, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 540mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 90 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 540mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el PE **05 073 EC03 015434N** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 06/12/2005, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 720mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación 6.186mts – insumo – 1 producto, por un total de 120 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 720mts, en aplicación del CTC nº 4015, solicitud nº S01:0176645/02.

* Que por el **PE 06 003 EC03 000275E** - exportación a consumo c/DIT con transformación- oficializado el 24/05/2006, se documentó la exportación de la mercadería de la PA 8516.29.00.900U, en el que se declara la descarga, en lo que aquí interesa, de 30.593,86mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, considerando la relación Insumo – Producto, según la medida, por un total de 677 unidades, arrojando una cantidad total de insumo utilizada de 30.593,86mts, en aplicación del CTC nº 1277, solicitud nº S01:0176640/02.

* Que por el Despacho **06 003 IC84 000002F** – DECLARACION DE PERDIDAS TANGIBLES- oficializado el 31/05/2006, se documentó 1.092,14mts de la mercadería de la PA 8544.59.00.900L, declarando la descarga de 1.092,14mts de la mercadería amparada por el DIT 04 001 IT14 005479L, en aplicación del CTC nº 1277, solicitud nº S01:0176640/02.

- Que del **CTC N° 4015 (SO1:0176645/02)** surge la relación Insumo: CABLE DE CONEXION FRIOS - **NCM 8544.59.00**-, Producto: MALLA TERMICA PARA COLOCAR DEBAJO DEL PISO – **NCM 8516.29.00**-, con una utilización de 6.186 mts. por unidad de producto, y se reconoce como mermas, sobrantes, residuos y perdidas un porcentaje de 0,30%.
- Que respecto al **CTC N° 1277 (SO1:0176640/02)** se infiere la relación Insumo: CABLE DE CALOR- **NCM 8544.59.00**-, Producto: MALLA TERMICA PARA COLOCAR DEBAJO DEL PISO – **NCM 8516.29.00**-, **según la medida específica de cada Producto**, y se reconoce como mermas, sobrantes, residuos y perdidas un porcentaje de 3,00%.

Que por lo expuesto y haciendo un análisis conjunto de las copias de los **PE 05 003 EC03 000577X – 1.039,24mts- , 05 003 EC03 000798N – 3.157,86mts-, 05 073 EC03 015434N -720mts-, 06 003 EC03 000041S -8.504,90mts-, 06 003 EC03 000110P -1.200mts-, 06 003 EC03 000208A – 432mts-, 06 003 EC03 000262A – 540mts-, 06 003 EC03 000275E – 30.593,86mts**- y **06 003 IC84 000002F – 1.092,14mts-.**, los CTC emitidos por la Secretaría de Industria y la DDDJJ de Descarga, resulta acreditada la reexportación de la totalidad de la mercadería documentada con el DIT que diera origen a la cuestión (47.280mts), habiéndose acreditado la reexportación de 46.187,86mts, y nacionalizado 1.092,14mts., en concepto de perdidas, **por lo que corresponde revocar la resolución apelada por la que se le imputa a las actoras la infracción tipificada en el art. 970 del CA, con costas.**

X.- En tales condiciones, como ha sido demostrado, corresponde concluir respecto a las observaciones expresamente efectuadas por la Aduana, en cuanto a la ausencia de la Solicitud de CTC 0176645/02, la misma ha quedado subsanada con la presentación espontánea efectuada por la importadora a fs. 245/256 de las Act. Adm, y

respecto el P.E. 06003EC03000275E, cabe destacar que del CTC nº 1277 correspondiente a la S01:0176640/02 se desprende la relación Insumo - Producto específica, según la medida en forma detallada de cada producto, permitiendo establecer en forma puntual la relación Insumo - Producto según el caso.

Como resultado de todo ello, se concluye que las observaciones formuladas por la Aduana no han sido óbice para realizar el cruce de rigor de la documentación presentada y efectuar la descarga correspondiente, y que la mercadería importada mediante el DIT en trato que ha sido identificada como reexportada, fue regularizada con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado.

XI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de las recurrentes.

Por ello VOTO POR:

1.- Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de la multa, en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante el D.I.T Nro. 04 001 IT14 005479L, por la firma AMEX ARGENTINA SH, en la Actuación SIGEA Nº Nro. 12197-12705-2006, en los términos de los arts. 934 y cc del CA. Con costas a la DGA.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

3.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 7262 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el Expediente Administrativo Nro. 12197-12705-2006. Con costas.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Declarar prescripta la acción del fisco para imponer penas y perseguir el cobro de la multa, en relación con la mercadería ingresada temporalmente mediante el D.I.T Nro. 04 001 IT14 005479L, por la firma AMEX ARGENTINA SH, en la Actuación SIGEA Nº Nro. 12197-12705-2006, en los términos de los arts. 934 y cc del CA. Con costas a la DGA.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos efectuado por la recurrente, sin costas por su tratamiento integrativo con el fondo.

3.- Revocar la Resolución DE PRLA N° 7262 dictada por el Jefe del Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros en el Expediente Administrativo Nro. 12197-12705-2006. Con costas.

Regístrese, notifíquese a la actora *"Alba Cia Argentina de Seguros SA"* en el CUIT 20-92016182-1 y 27-

24903541-1, a la actora "*Amex Argentina SH*" en el CUIT 20-21963384-0 y al fisco nacional en el CUIT 33-69345023-9, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.11 16:58:03 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.11 17:41:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.06.11 18:42:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.11 18:43:20 -03:00